

Gobierno de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMOVILES

5491

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE PERSONAL

Aprobado el 2 de septiembre de 1980
Enmendado el 8 de abril de 1981
con carácter retroactivo al
2 de septiembre de 1980,
el 25 de septiembre de 1991,
el 23 de junio de 1993 y
14 de diciembre de 1995

GOBIERNO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMOVILES

JUNTA DE DIRECTORES

RESOLUCION

5-491

En su reunión ordinaria del 17 de ~~septiembre~~ de 1996, la Junta de Directores de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) y cuya personalidad jurídica existe en virtud de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, aprobó la siguiente resolución:

"Con el propósito de atraer los mejores recursos para llenar los puestos de confianza en la ACAA, el Director Ejecutivo presentó un proyecto de enmiendas al Reglamento de Personal. Con el mismo se pretende garantizarle su empleo a aquellos empleados que ininterrumpidamente han servido al pueblo de Puerto Rico mediante un empleo en el Gobierno y, consecuentemente, que no se afecten sustancialmente sus ingresos.

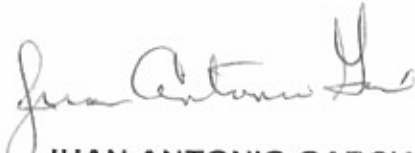
POR TANTO, luego de discutir y analizar el proyecto de enmiendas presentado, y de haberse realizado los trámites correspondientes a tenor con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, esta Junta aprueba el mismo."

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, y para que así conste, expedimos la presente Resolución bajo nuestra firma y estampamos el sello de la ACAA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 19 de ~~septiembre~~ de 1996.


ALBERTO RODRIGUEZ
Presidente




JUAN ANTONIO GARCIA
Secretario

INDICE

549/
PÁGINA

EXPOSICION DE MOTIVOS.....	i
ARTICULO I	
Enmienda Artículo IV - "CLASIFICACION Y RETRIBUCION", inciso C.3.g - "Reinstalaciones"	1
ARTICULO II	
Enmienda Artículo VI - "STATUS DEL EMPLEADO", Inciso F - "Empleados de Confianza"	1 - 2
ARTICULO III	
VIGENCIA.....	3

Gobierno de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMOVILES

Núm. 5491
15 de Octubre de 1996 11:40
ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE PERSONAL

Aprobado: Norma E. Burgos

Por: Lander de la Cruz Secretaria de Estado

MEMORIAL EXPLICATIVO

Secretaria Auxiliar de Estado

Se enmiendan los Artículos IV - "CLASIFICACION Y RETRIBUCION", inciso C.3.g - "Reinstalaciones" y VI - "STATUS DEL EMPLEADO", Inciso F - "Empleados de Confianza".

Se enmiendan los Artículos antes mencionados para atraer los mejores recursos para el servicio al pueblo de Puerto Rico. Es de conocimiento general la dificultad para conseguir el personal idóneo para llenar las plazas de confianza en las diferentes dependencias del Gobierno. Los sacrificios de estos servidores públicos se tratan de minimizar mediante ajustes en su salario y/o aumentos por mérito. Aquellos empleados que al cesar en un puesto de confianza y que tienen derecho a ser reinstalados en un puesto de carrera, se les reduce sustancialmente su sueldo al momento de ser reinstalados. Con esta enmienda se pretende garantizarle su empleo a aquellos empleados que ininterrumpidamente han servido al pueblo de Puerto Rico mediante un empleo en el Gobierno y, consecuentemente, que no se afecten sustancialmente sus ingresos.

Gobierno de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMOVILES

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE PERSONAL

ARTICULO I

5491

Se enmienda el Artículo IV - "CLASIFICACION Y RETRIBUCION", inciso C.3.g - "Reinstalaciones" para que diga:

G. Reinstalaciones

Todo empleado que se reinstale en un puesto de carrera como resultado de haber sido separado o cesado en un puesto de confianza o como resultado de haber fracasado en el período probatorio de otro puesto, tendrá derecho a recibir el mismo sueldo que tenía en el puesto donde servía como empleado regular. Si la escala anterior hubiera sido modificada, se concederá al empleado el sueldo que le hubiere correspondido de haber estado ocupando el puesto en el momento de la modificación. Igualmente, podrá el Director Ejecutivo autorizar tipos mayores a los mínimos en la reinstalación de empleados con méritos sobresalientes, en ánimo de retener en la institución personal altamente calificado y de experiencia.

ARTICULO II

Se enmienda el Artículo VI - "STATUS DEL EMPLEADO", inciso F - "Empleados de Confianza" y se añade el inciso G - Cambios de Categoría para que digan:

F. Empleados de Confianza

Empleados de confianza son aquellos que intervienen o colaboran sustancialmente en la formulación de la política pública de la Agencia, que asesoran directamente o que prestan servicios directos al Director Ejecutivo. Sus nombramientos serán de libre selección y ocuparán sus cargos a discreción del Director Ejecutivo. Los siguientes serán puestos de confianza:

1. Subdirectores Ejecutivos
2. Directores Ejecutivos Auxiliares a cargo de Directorías
3. Ayudante Ejecutivo y Ayudantes Especiales del Director Ejecutivo
4. Secretaria del Director Ejecutivo
5. Auditor Interno
6. Directores Oficinas Regionales
7. Conductores de la Oficina del Director Ejecutivo

Toda persona nombrada en los puestos antes mencionados, o en puestos de nueva creación que por su naturaleza se denominen de confianza, deberán ser notificados de que están sujetos a ser removidos de sus cargos a discreción del Director Ejecutivo.

Si a un empleado de carrera de esta agencia, de otra en la Rama Ejecutiva, o de cualquier Municipio se le nombra, sin que medie interrupción, en esta agencia en un puesto de confianza del cual sea removido posteriormente, tendrá derecho absoluto a ser reinstalado en un puesto igual o similar al puesto que ocupaba en esta agencia, en otra agencia en la Rama Ejecutiva o en el Municipio al momento en que pasó a ocupar el puesto de confianza. También tendrá derecho a reinstalación absoluta, cualquier empleado que anteriormente haya ocupado un puesto de confianza en las ramas del gobierno antes indicadas, si previo a ser nombrado en ese puesto de confianza, se había desempeñado en un puesto regular de carrera y no hubo interrupción hasta llegar a esta agencia.

En todo caso, la reinstalación del empleado en el servicio de carrera deberá efectuarse simultáneamente con la separación del puesto de confianza y no deberá ser onerosa para el empleado.

ARTICULO III - VIGENCIA

Estas enmiendas entrarán en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado y se aplicarán prospectivamente.

APROBADO POR LA JUNTA DE DIRECTORES DE ACAA el 17 de
septiembre de 1996.

ALBERTO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

JUAN ANTONIO GARCÍA
SECRETARIO